



En Las Rozas de Madrid, 08 de enero del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 03 de enero del 2020, entre los clubes Extremadura U.D. y A.D. Alcorcón SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

EXTREMADURA U.D.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Enmanuel Addoque Lomotey**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Oscar Francisco Garcia Quintela**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por el EXTREMADURA UD, en relación con la segunda amonestación en el minuto 54, al jugador don Oscar Francisco García Quintela, y examinada la prueba videográfica y gráfica aportadas, este Comité de Competición considera:

Primero.- Funda sus alegaciones el citado club en la concurrencia de un error manifiesto arbitral en el acta, en cuanto de las imágenes aportadas resultaría que el jugador amonestado se anticipa claramente a la acción del contrario, que cae al suelo sin que exista contacto alguno, despejando aquel limpiamente el balón. Por ello, al no existir ningún tipo de contacto considera que debe dejarse sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- De acuerdo con la reiterada doctrina del Comité de Competición, la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de pruebas que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten la inexistencia del hecho reflejado en el acta. No concurre este supuesto en el caso que nos ocupa, en el que de la prueba aportada resulta por el contrario la existencia patente de contacto entre los jugadores en el lance del juego producido, no pudiendo prevalecer la interpretación subjetiva que del mismo hace el club alegante, por muy respetable que sea, sobre la interpretación técnica del colegiado. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.,





A.D. ALCORCÓN SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Adrian Dieguez Grande**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

